

TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA PERIODÍSTICA (TNÉP) RESOLUCIÓN No 024/2024

A 26 de febrero de 2024

VISTOS: A denuncia presentada mediante formulario en fecha 17 de enero de 2024 por el Periodista **Juan Carlos Marañón Albarracín**, con CI N° 477188, ante el Tribunal Nacional de Ética Periodística (TNÉP), denunciando la violación del Código Nacional de Ética Periodística y daño al honor y la dignidad del denunciante y de su madre, la periodista Aida Albarracín Valda, por parte **Raúl Peñaranda U.**, presidente de la Asociación de Periodistas de La Paz, APLP, durante una entrevista realizada por el periodista Miguel Pinto el 9 de diciembre de 2023, en el programa *Añoranza* transmitida por Radio Gente de la ciudad de La Paz.

El denunciante señala que el **Sr. Raúl Peñaranda U.** ha incurrido en afectación al Código Nacional de Ética Periodística ya que se incumpliría los Deberes 1, 8 y 10 y 11 y en cuanto a las Restricciones las comprendidas en los numerales 1 y 6. En consecuencia, el denunciante solicita a) satisfacción pública para reparar el daño causado y b) sanción para el Presidente de la APLP como correspondiera.

CONSIDERANDO: Que, Juan Carlos Marañón, de manera concreta denuncia que en la mencionada entrevista Raúl Peñaranda:

- a) Lo habría sindicado de oficialista y luego se rectificó de manera arrogante e irónica, sin ofrecer disculpas por dicho error.
- b) Se habría desviado del contexto de la entrevista para difamar a su madre de manera inapropiada, utilizando su buen nombre como armas en un asunto en el que ella no tiene ninguna participación, y argumentando una posición fuera de lugar sobre un premio que se le entregó; descalificando el valor del premio como si fuera un favor, cosa que se la consideraría **calumniosa** tanto para su madre, para él y también para la institución que otorgó el premio.

CONSIDERANDO: Que, la denuncia fue revisada y admitida por el TNEP y mediante nota de fecha 19 de enero de 2024, se envió auto de traslado al Sr. Raúl Peñaranda, otorgándole el plazo reglamentario para su respuesta.

CONSIDERANDO: Qué, en fecha 25 de enero del 2024, Raúl Peñaranda, respondió confirmando que efectivamente participó como entrevistado en el mencionado programa radial y respondió a preguntas realizadas por el periodista Miguel Pinto, las cuales estaban relacionadas a comentarios y apreciaciones vertidas por el periodista Juan Carlos Marañón Albarracín en un programa anterior en la misma radio, donde este periodista lo sindicaba de haber actuado bajo un criterio de acción política desde su función como Presidente de la Asociación de Periodistas de La Paz, acusaciones que Peñaranda considera que faltan a la verdad, son injustas y denigrantes con su persona y con la APLP; al mismo tiempo Peñaranda reconoce que al calor de comentar y responder a dichas acusaciones, en algún momento afirmó que Juan Carlos Marañón era oficialista, comentario que rectificó sin mayores aclaraciones al momento que el entrevistador le confirma que Marañón no es oficialista y señala que no lo hizo con arrogancia ni ironía.

Que, en dicha respuesta de fecha 25 de enero, Raúl Peñaranda confirma que en la misma entrevista, de manera coloquial se refirió al premio a la madre de Marañón, la periodista Aida Albarracín, ante lo cual, reconoce y aclara que efectivamente él no entregó el premio a la citada periodista, pero fue él, (como Presidente de la APLP) quien sugirió su nombre para ser premiada por la APLP, por lo tanto estima que referirse a ello no puede ser considerado agravio ni difamación, ni daño al honor y la dignidad.

Que, en esta carta de respuesta Peñaranda incluye la transcripción literal de la mencionada entrevista al periodista Juan Carlos Marañón realizada el 2 de diciembre del 2023 y también incluye el enlace correspondiente.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 29 de enero del 2024, el Tribunal Nacional de Ética Periodística (TNEP) envía carta a Raúl Peñaranda acusando recibo de su nota de fecha 25-01-24 y de acuerdo a las prerrogativas que le otorga el Reglamento de funcionamiento del Tribunal, le solicita que en el plazo de 10 días hábiles, hasta el 12 de febrero, presente como información adicional, copia del audio original de la transcripción de la entrevista a Juan Carlos Marañón, presentada en su nota de respuesta entregada el 25 de enero del 2024.

Que, el audio solicitado fue entregado por Raúl Peñaranda el mismo día 29 de enero del 2024 y el TNÉP pudo constatar la fidelidad de toda la transcripción escrita.

CONSIDERANDO: Que, el 29 de enero de 2024, el Tribunal Nacional de Ética Periodística (TNÉP) pone en conocimiento de Juan Carlos Marañón Albarracín, la nota de respuesta de Raúl Peñaranda U. de fecha 25-01-24 y de acuerdo al Reglamento de funcionamiento del Tribunal, le concede 10 días hábiles, para presentar información adicional que considere necesaria ante esta instancia.

Que, el 13 de febrero el TNEP recibe una carta de Juan Carlos Marañón, en la que reiterando sus demandas solicita: a) Que el TNEP no tome en cuenta el contenido de la entrevista que con anterioridad le hicieron a él y que Peñaranda presentó para “justificar sus violaciones al Código de Ética Periodística”, y b) Sanción para el Presidente de la APLP, por los agravios y calumnias contra su madre.

CONSIDERANADO: Que este Tribunal, según normativa, tiene competencia suficiente para solicitar y analizar los documentos que sean necesarios para contextualizar, aclarar y valorar los hechos denunciados a la luz del Código de Ética Periodística y considerando, además, que el TNEP no es una instancia sancionadora, considera que no corresponde ambos pedidos del demandante.

CONSIDERANDO: Que este Tribunal analizó la denuncia presentada por el Sr. **Juan Carlos Marañón Albarracín** contra el Sr. **Raúl Perañanda**, en relación a la vulneración de deberes establecidos en el Código Nacional de Ética Periodística, como:

Numeral 1. *Informar con exactitud, equilibrio, veracidad, oportunidad, pluralismo y contextualizando los contenidos.*

Numeral 8. *Acatar y promover el respeto a la legislación referida a proteger los derechos de las personas -sin discriminación alguna- en el marco de la diversidad humana, cultural y social.*

Numeral 10. *Salvaguardar la presunción de inocencia, promoviendo un tratamiento informativo respetuoso para las personas involucradas.*

En el presente caso, las infracciones éticas alegadas y arriba citadas no corresponden, ya que el denunciado no está en el rol activo de informador. En este caso, Raúl Peñaranda no se desenvuelve como el sujeto activo en la labor informativa, siendo más bien el objeto de la entrevista, por lo que sus declaraciones se inscriben en el ejercicio ciudadano y amplitud de la libertad de opinión, derecho que incluye la libertad de emitir libremente sus ideas y percepciones, las cuales además de la prueba aportada no pueden ser calificadas de injuriosas, calumniosas, discriminatorias, ni acusa falsamente de la comisión de un delito que afecte la reputación del denunciante, por lo que tampoco existe una afectación de la presunción de inocencia; correspondiendo más bien al entrevistador asegurar el pluralismo y equilibrio informativo; cosa que en este caso se produjo, ya que el entrevistador, el periodista Miguel Pinto, invitó a su programa, por separado, tanto al denunciante como al denunciado, cumpliendo con el principio de parte y contraparte, aplicándolo al género periodístico de entrevista de opinión.

Numeral 11. *Respetar la dignidad, el honor, la intimidad y la vida privada de todas las personas públicas y privadas (grupos humanos específicos de mujeres, hombres, niños, niñas y adolescentes, personas con capacidades diferentes, personas con opción sexual diferente, etc...) Sólo deben referirse a sucesos o circunstancias de carácter privado cuando éstos involucren un interés público justificado y demostrable.*

Para contextualizar la entrevista a Raúl Peñaranda, su opinión y sus percepciones personales, este Tribunal tomó conocimiento de las dos entrevistas, la previa con el señor Marañón y la siguiente con Peñaranda, y en ambas -aunque se emiten juicios de valor- estas son opiniones que, aunque pueda incomodar no pueden ser calificadas de injuriosas o difamantes que agraven la reputación de las personas. Este Tribunal recuerda, que como ha señalado la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (CIDH) “al acallar ideas y opiniones impopulares o críticas se restringe el debate que es fundamental para el funcionamiento eficaz de la democracia”, así como recordamos también que la *Corte Interamericana de Derechos Humanos* ha declarado de manera reiterada que la protección a la libertad de expresión y opinión debe extenderse no sólo a las ideas favorables, sino también a aquellas que “ofenden, resultan chocantes o perturban”, porque “tales son las exigencias del pluralismo, la tolerancia y apertura mental sin las cuales no existe una sociedad democrática”.

Y en cuanto a las restricciones relacionadas a:

Numeral 1: *Difundir informaciones falsas ni tendenciosas ni guardar silencio, parcial o total, sobre hechos noticiosos.*

Numeral 6. *Utilizar su influencia como periodistas para obtener ventajas personales de cualquier índole, que vayan en desmedro de la calidad informativa.*

En el mismo sentido del apartado anterior, este TNEP consideran que las restricciones alegadas en la denuncia no corresponden, debido a que Raúl Peñaranda en este caso no está en su rol de informador o entrevistador, ni se ha podido verificar, de la prueba aportada, que se trate de la difusión maliciosa o dolosa de hechos noticiosos a sabiendas que son falsos, o hayan estado destinados a la obtención de ventajas personales.

Aquí recordamos, que conforme a los estándares internacionales de libertad de expresión y opinión, la obligación de proteger los derechos de los demás como pueden ser los ataques intencionales al honor y a

la reputación de las personas, se cumple mediante el derecho de rectificación o respuesta. En este sentido, como lo reconoce el denunciante en su denuncia y en posterior carta aclaratoria, fue el propio Peñaranda que se rectificó en la misma entrevista, y luego en su respuesta de descargo, tanto sobre el asunto de la no filiación partidaria del denunciado, como de la supuesta calumnia cometida contra su madre.

En esta materia, se aplica el estándar de la “real malicia” para calificar si una información afecta el honor de los funcionarios públicos o personas públicas. En la práctica, dicho estándar se verifica en aquellos casos en que exista información falsa y producida con “real malicia”, es decir, producida con la intención expresa de causar un daño, o con pleno conocimiento de que dicha información era falsa. Al efecto, la CIDH al interpretar el alcance de la libertad de expresión ha concluido que cuando la información que da origen a un reclamo “es un juicio de valor y no se trata de una afirmación fáctica, no debe existir ningún tipo de responsabilidad. Uno de los requisitos para que exista responsabilidad es que se demuestre la falsedad de la información o que se compruebe que el demandado publicó una declaración con conocimiento o alto grado de posibilidad sobre su falsedad en el momento de la publicación. Si la información es un juicio de valor, es imposible la prueba sobre la verdad o falsedad, ya que se trata de una apreciación completamente subjetiva que no puede ser sometida a prueba”. En ese sentido, cuando una persona emite una opinión subjetiva sobre las afinidades políticas de otra, ¿quién tiene la verdad?, al constituir juicios de valor, y no datos factuales objetivos, la libertad de opinión resulta exceptuada de la prueba de veracidad, de contrario la sociedad se vería censurada y perdería más en términos de tolerancia, pluralidad y diversidad, restringiendo indebidamente la libre circulación de las ideas y el debate de opiniones. La CIDH ha manifestado que este es el caso cuando la crítica se realiza frecuentemente mediante juicios de valor y no mediante declaraciones exclusivamente basadas en hechos. Puede resultar imposible demostrar la veracidad de las declaraciones dado que los juicios de valor no admiten prueba.

CONSIDERANDO: Que, ambos periodistas, en su calidad de objetos de la entrevista y no desarrollando un rol informativo activo, como puede ser la dirección de un programa radial, han ejercido su derecho a la libertad de expresión manifestando diferentes opiniones personales y críticas sobre la actuación de uno y otro lado.

Que, las opiniones en una entrevista son fruto de *percepciones que pueden tener un cierto grado de certidumbre, verosimilitud o pueden no tenerlas por ser resultados de la intensidad de sentimientos en un determinado estado de ánimo* y considerando también la posibilidad y el ambiente que la entrevista le permite hablar en tono coloquial y con menor formalidad, lo que no puede significar en ningún modo un trato fuera de la cordialidad y la buena conducta, aspecto que sin embargo está en el ámbito de la cortesía y las buenas costumbres, pero no constituye una infracción expresa a los deberes establecidos en el Código Nacional de Ética Periodística.

Que, en su carta de respuesta, Raúl Peñaranda ante los hechos demandados, aclara la situación y connotación en la forma como que se expresó, expone los motivos por qué lo hizo y vuelve a reiterar el alcance de su opinión personal, rectificado la imprecisión en la misma entrevista, lo que además se reiteró en el presente proceso.

CONSIDERANDO: Que, habiéndose cerrado el período informativo conforme al procedimiento establecido y disponiendo de suficientes elementos de juicio, y de acuerdo al Art. 21 del Reglamento del TNÉP, el Tribunal dispuso que el asunto pase a la Resolución respectiva.

POR TANTO: EL TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA PERIODÍSTICA, con la potestad establecida por el Art. 107 de la Constitución Política del Estado, que reconoce que las labores informativas de los periodistas, medios y comunicadores sociales deben enmarcarse en el ejercicio responsable y ético de la profesión, y de las normas de autorregulación de las organizaciones de periodistas; en aplicación del Código Nacional de Ética Periodista, y sus reglamentos.

RESUELVE:

Que ambos periodistas, denunciante y denunciado, han ejercido su derecho a la libertad de expresión en sendas entrevistas de opinión, tal como lo establece la Constitución Política del Estado en sus Artículos 21, 106 y 107 que garantizan el derecho de todo ciudadano boliviano, a la libertad de expresión, de opinión y de información, a la rectificación y a la réplica, y el derecho a emitir libremente las ideas por cualquier medio de difusión.

Por todo lo anteriormente considerado, se desestima la denuncia por infundada y se ordena que por secretaria se proceda al archivo del expediente, conforme el art. 27 del Reglamento de Funcionamiento del TNEP.

Regístrese, notifíquese y archívese.



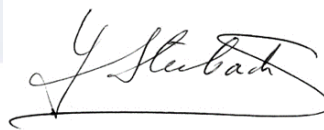
**Ramiro Orias
Presidente**



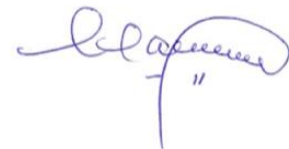
**Ramiro Tarifa
Secretario**



**Roberto Méndez
Vocal**



**Ingrid Steinbach
Vocal**



**Clotilde Calancha
Vocal**

cc. Arch. TNÉP.